

de los Estados Unidos de América devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para la promoción del ron de Puerto Rico en el mercado exterior para incrementar los fondos que, para ese objeto, asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que la autorización para desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente libramiento y un presupuesto ejecutivo; Disponiéndose, además, que podrán hacerse anticipos trimestrales de las cantidades que corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por concepto de las devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el Secretario de Hacienda hará una liquidación final del monto correspondiente a dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las recaudaciones efectivas y los anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si lo hubiere, el remanente en la cuenta especial y cualquier exceso libre en el Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros efectivos, el remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el siguiente año fiscal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de abril de 1988.

Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito

(P. de la C. 1444)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 22 de abril de 1988]

LEY

Para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito y disponer los medios que estarán disponibles para reclamar estos derechos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un sistema de justicia que no es equitativo en cuanto a la protección de los derechos del acusado y la debida protección a las víctimas de delito está destinado al fracaso. El sistema de justicia en nuestra democracia fue diseñado con el propósito de que el pueblo tuviera confianza en él, pero en los últimos años se ha cobrado conciencia de que no existe un balance adecuado entre la protección a los acusados y la protección a la víctima siendo dicho balance en esencia, la piedra angular de su sabiduría.

Para el logro de dicho balance los esfuerzos del Gobierno y de la comunidad deberán ir dirigidos a satisfacer tres necesidades básicas de las víctimas, a saber: ser respetadas en su dignidad, ser protegidas y ser consultadas.

A tenor con este principio se aprobó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986 la cual declaró que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos.

Además, nuestro ordenamiento jurídico contiene otras leyes que han atendido las necesidades básicas de las víctimas y testigos de delito.

Por ello el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconociendo en un solo cuerpo de ley la responsabilidad que tienen las agencias gubernamentales y las personas y entidades privadas, en ciertos casos, de proveerle a las víctimas y testigos la protección y asistencia necesaria adopta la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos en la cual se recogen los derechos que se han reconocido hasta ahora en diversas leyes y se complementan con otras garantías que se han reconocido en otras jurisdicciones adaptadas a la realidad de nuestro sistema. Ello contribuirá a crear plena conciencia por parte de todos los ciudadanos respecto a estos derechos y garantías que asisten a las víctimas y testigos de delito y en especial, en las agencias gubernamentales que integran el sistema de justicia criminal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Propósito de la Ley

En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales y en las investigaciones que se realicen declarada en virtud de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada,⁶¹ se adopta la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

Artículo 2.—Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito

Toda persona que sea víctima o testigo de delito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a:

(a) Recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito.

(b) Tener acceso a servicio telefónico, libre de costo, para comunicarse con su familia o allegado más cercano o con su abogado, tan pronto entre en contacto con el sistema de justicia criminal.

(c) Reclamar que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares así como el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero que garantiza la Regla 26-A de las de Evidencia, según enmendadas.⁶²

(d) Recibir todos los servicios de protección que garantiza la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada,⁶³ para sí y para sus familiares contra las posibles amenazas y daño que puedan sufrir por parte del responsable del delito, sus secuaces, amigos y familiares incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la línea telefónica de emergencia, albergue, cambio de dirección e identidad y vigilancia directa.

(e) Ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a recibir la información correcta por parte de los funcionarios y empleados de las agencias públicas y privadas que administran estos programas y a que

⁶¹ 25 L.P.R.A. secs. 972 *et seq.*

⁶² 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 26-A.

⁶³ 25 L.P.R.A. secs. 972 *et seq.*

se les oriente sobre su procedimiento para tramitar la solicitud de estos servicios.

(f) Recibir para sí y para sus familiares todos aquellos servicios y beneficios que provean los programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Estado Libre Asociado y para los cuales sea elegible.

(g) Ser notificado del desarrollo de la investigación, procesamiento y sentencia del responsable del delito, y a ser consultado antes de que se proceda a transigir una denuncia o acusación contra el autor del delito y a ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando la víctima o el testigo así lo solicite a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales y al Ministerio Fiscal.

(h) Lograr que el Ministerio Fiscal promueva la rápida ventilación de los casos criminales contra el responsable del delito y en especial, los casos de delitos sexuales, maltrato y violencia doméstica.

(i) Estar presente en todas las etapas del procesamiento contra el responsable del delito cuando lo permitan las leyes y reglas procesales, excepto en aquellos casos en que lo prohíba el tribunal por razón de que la víctima sea testigo en el proceso criminal o por otras circunstancias y a que la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales o el Ministerio Fiscal le informen prontamente cuando su presencia no sea necesaria en el tribunal.

(j) Recibir en todo momento en que esté prestando testimonio en un tribunal o en un organismo cuasi judicial un trato respetuoso y decoroso por parte de abogados, fiscales, jueces y demás funcionarios y empleados concernidos y la protección del juez o del funcionario que preside la vista administrativa en casos de hostigamiento, insultos, ataques y abusos a la dignidad y a la honra del testigo o de sus familiares y allegados.

(k) Cuando se trate de una víctima de violación, a no ser preguntada sobre su historial sexual sujeto a lo dispuesto en la Regla 21 de las de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de 1979, según enmendadas.⁶⁴

(l) Cuando sea menor de edad o incapacitado, a no ser preguntado sobre el alcance del deber de decir la verdad, a que no se le

⁶⁴ 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 21.

tome juramento o afirmación en este sentido, y a instar las acciones por delitos sexuales y maltrato dentro del término prescriptivo extendido que provea el Artículo 78 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁶⁵

(m) Tener a su disposición un área en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito que esté separada del acusado, sus secuaces y amigos y familiares y, cuando no esté disponible esta área separada, recibir otras medidas protectoras.

(n) Lograr que se le releve de la comparecencia personal en la vista de determinación de causa probable para el arresto, cuando su testimonio conlleve un riesgo a su seguridad personal o de su familia o cuando se vea física o emocionalmente imposibilitada.

(o) Someter al tribunal sentenciador un informe sobre el efecto económico y emocional que le ha ocasionado la comisión del delito según lo garantizan las Reglas 162.1 y 162.2 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.⁶⁶

(p) Recibir la compensación económica que le corresponde por razón de su comparecencia en el proceso judicial así como la concesión de licencia judicial y reinstalación en el empleo que proveen las Leyes Núm. 338 de 10 de mayo de 1947, según enmendada;⁶⁷ Núm. 122 de 12 de julio de 1986;⁶⁸ Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁶⁹ y el Artículo 249 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado.⁷⁰

(q) Recibir el beneficio de la restitución por parte del responsable del delito en todos aquellos casos en que el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁷¹ o las leyes especiales así lo provean.

(r) Recibir devueltos todos aquellos bienes de su propiedad que se hayan retenido por las autoridades concernidas con el propósito de ser utilizados como evidencia tan pronto como sea posible.

⁶⁵ 33 L.P.R.A. sec. 3412.

⁶⁶ 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 162.1 y 162.2.

⁶⁷ 34 L.P.R.A. sec. 752.

⁶⁸ 29 L.P.R.A. secs. 193 a 193c.

⁶⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

⁷⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4445.

⁷¹ 33 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

Artículo 3.—Acción para Reclamar los Derechos Concedidos por esta Ley

Toda persona que ostente un derecho de los reconocidos por esta ley podrá por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar acudir al Departamento de Justicia o a cualquier otro foro administrativo o sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio que le corresponda o para solicitar que se suspenda una actuación en violación a las disposiciones de la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos.

El Departamento de Justicia o el foro administrativo competente al cual acuda la persona recibirán e investigarán estas querellas y tramitarán las acciones judiciales que procedan.

En caso de que la querella impute a un funcionario público o persona privada la violación de los derechos reconocidos por esta ley, el Departamento podrá acudir ante los foros y autoridades competentes para que se tomen las medidas administrativas y acciones que correspondan.

Las querellas que se radiquen por alguna violación a los derechos reconocidos por esta ley contra jueces o abogados se tramitarán ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Para los fines de este párrafo el término funcionario público incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico y a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, a los agentes del orden público, los fiscales nombrados por el Gobernador de Puerto Rico o designados por el Secretario de Justicia, los Procuradores para Asuntos de Menores y cualquier otro funcionario o empleado público.

Los tribunales concederán prioridad a las acciones iniciadas en virtud de esta ley y tendrán facultad para nombrar a la víctima o testigo de delito o sus familiares, representación legal o un defensor judicial cuando éstos no cuenten con recursos económicos. El tribunal tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley. El incumplimiento de las órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este artículo constituirá desacato civil.

Artículo 4.—Reserva de otras Acciones

El ejercicio de la acción autorizada por esta ley es independiente de cualesquiera otra acción civil o criminal, derecho o remedio que

disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de abril de 1988.

Salud—Tratamiento Médico de Emergencia para Pacientes Indigentes; Enmiendas

(Sustitutivo al P. del S. 1128)

[NÚM. 23]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1988*]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979 que crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños adscrito al Departamento de Salud a los fines de extender los servicios a pacientes indigentes sin limitación de edad y aumentar la asignación de fondos al programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo ser humano debe tener acceso y disfrutar de los más recientes adelantos científicos. El Gobierno de Puerto Rico tiene como objetivo prioritario dotar a nuestro pueblo de los modernos adelantos en el campo de la salud y la medicina. No obstante, los adelantos en el área de la salud y la medicina ocurren aceleradamente. Cada día surgen nuevos equipos y tratamientos médicos altamente especializados que aún no ha sido posible traer a Puerto Rico.

Es importante para la preservación de la vida humana y para mejorar su calidad de vida tener acceso a estos servicios especializados, no disponibles en Puerto Rico. Más importante aun es lograr, hasta donde sea posible, que las personas de bajos ingresos tengan la misma oportunidad de tener acceso a los más recientes adelantos científicos.

Actualmente hay en Puerto Rico muchos pacientes que por recomendación médica tienen que realizarse intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos en el extranjero, debido a que en Puerto Rico no se practican los mismos. Muchos de estos pacientes no disponen de medios económicos para sufragar los costos de hospitalización y gastos complementarios por lo que tienen que recurrir a solicitar ayuda y a otras actividades que les permitan obtener los fondos suficientes. En ocasiones, este dinero llega demasiado tarde para el paciente o se ha agravado su condición, poniendo en peligro su vida.

Mediante la Ley Núm. 11 de 1979 se creó en el Departamento de Salud el Fondo de Tratamiento Médico de Emergencia para Niños que ofrece ayuda para que algunos pacientes menores de diez y ocho (18) años de edad se sometan a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que por su naturaleza no pueden ser prestados por el Estado y resultan muy costosos y fuera del alcance económico de las familias de los menores afectados. Esta limitación de que el servicio se otorgue solamente a pacientes menores de edad ha impedido que en ocasiones pacientes adultos de escasos recursos económicos que requieren tratamientos médicos costosos o que no se ofrecen en Puerto Rico no tengan accesibilidad a los fondos que para este propósito dispone el Departamento de Salud. Además, según los datos ofrecidos por el Departamento de Salud la demanda por ayuda económica para estos tratamientos médicos especializados en el caso de menores es tanta que anualmente se quedan sin atender un gran número de casos meritorios por falta de fondos.

Para ayudar a estos pacientes médicos indigentes a tener acceso a los avances de la medicina moderna, no disponibles aun en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, dispone la ampliación del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia asignándole más fondos y haciéndolo accesible a cualquier paciente médico indigente sin limitación de edad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979⁷² para que se lea como sigue:

Para crear el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, establecer una Junta Consultiva, establecer

⁷² 24 L.P.R.A. sec. 3101 nt.